

México, Distrito Federal, 23 de diciembre de 2014

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
Av. Insurgentes Sur No. 1143, Colonia Noche Buena,
Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, México, Distrito Federal.
Presente

ASUNTO: Comentarios, opiniones y propuestas al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

MARÍA CECILIA OVIEDO GEYNE, en mi carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas de **PEGASO PCS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "Pegaso") y **GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "GTM") (en lo sucesivo, en forma conjunta, "TEM" o "mis representadas", indistintamente), personalidad que tengo acreditada y solicito me sea reconocida en términos de las escrituras públicas que se acompañan al presente escrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificación y documentos el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma Número 1200, Piso 18, Col. Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05349, México Distrito Federal, ante Usted respetuosamente comparezco para exponer:

Que en términos de los artículos 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica y 15, fracciones XVIII, LVI y LXIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión el pasado 26 de noviembre, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT") aprobó para someter a consulta pública el Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para lo cual en debidos tiempo y forma comparezco en representación de TEM a través del presente escrito para manifestar diversos comentarios, opiniones y propuestas al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentado a GTM y PCS haciendo diversos comentarios, opiniones y propuestas al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión y por acreditada la personalidad jurídica con la que me ostento.

ATENTAMENTE



MARÍA CECILIA OVIEDO GEYNE
Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de
PEGASO PCS, S.A. DE C.V. Y

GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V.

OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

2014 DIC 23 PM 2:49



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

Con 2 escrituras
y tres formatos.
066195

Ccp. Unidad de Competencia Económica
Unidad de Política Regulatoria

EIF T14-61297

• **FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:**

<p>Nombre completo</p>	<p>Pegaso PCS, S. A de C.V. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.</p>
<p>Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.</p>	<p>María Cecilia Oviedo Geyne, en mi carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas.</p>
<p>Artículo 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:</p> <p>I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o co-productos, para lo cual se debe tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los elementos técnicos y económicos para determinar costos;</p> <p>III. Que uno o varios Agentes Económicos puedan recuperar las pérdidas cuando, además de contar con poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, existan elementos para presumir que continuarán con dicho poder sustancial en la etapa de recuperación de las pérdidas.</p>	<p>En la fracción I del presente artículo falta incluir que el costo medio se calculará para el periodo en el que se alega que se observa la conducta;</p> <p>De acuerdo a la fracción VII del artículo 56, no se señala que los agentes Económicos que realicen la práctica monopólica relativa necesitan contar con poder sustancial en la etapa de recuperación de perdidas, por tanto, las disposiciones regulatorias no deberían incluir este elemento de continuidad como requisito para el estudio de la misma ya que el IFT estaría ejerciendo una facultad materialmente legislativa que excede lo dispuesto por la propia ley.</p>
<p>Artículo 5. Para la determinación del mercado relevante se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.</p>	<p>La determinación de mercados relevantes relativos al cumplimiento del artículo TRANSITORIO TRIGESIMO NOVENO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión deberá someterse a consulta pública.</p>
<p>Artículo 6. Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.</p>	<p>Debe modificarse para estar en concordancia con lo dispuesto por la Comisión Federal de Competencia Económica. El artículo debe decir "Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro."</p>

<p>Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.</p>	
<p>Inexistente</p>	<p>Se propone incluir un artículo que establezca que para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, en términos del artículo 59, fracción VI de la Ley, el Instituto debe considerar:</p> <p>I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente; o</p> <p>II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar respecto de los precios de los bienes o servicios que ofrezcan, de sus clientes o proveedores, entre otros.</p>
<p>Artículo 10. Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, se considerará el mercado relevante en términos de los artículos 58 de la Ley y 5 de estas Disposiciones Regulatorias; los mercados relacionados en términos del artículo 6 de las mismas, así como los lineamientos que se expidan para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de competencia económica el Instituto tiene la facultad de ejercer en forma exclusiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con fundamento en la Ley y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	<p>Se considera que no se deben emitir lineamientos adicionales, las relativas al efectivo cumplimiento de las disposiciones se deben establecer ya en estas disposiciones regulatorias.</p> <p>Se propone agregar un párrafo segundo al artículo para que diga:</p> <p>“Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe evaluar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.”</p>
<p>Artículo 11. Cuando el Pleno del Instituto determine aplicar medidas correctivas o aceptar las medidas propuestas en términos del artículo 94 de la Ley, puede evaluar: [...]</p>	<p>Se considera que la redacción en términos de que el Instituto “puede evaluar”, no debe ser entendido en una posibilidad de hacerlo o no a criterio del mismo, por lo que resulta necesario que se modifique la redacción “puede evaluar” por “debe evaluar” ya que dicho término implica una obligación positiva a cargo del Instituto generando así certeza jurídica respecto a sus obligaciones.</p>

<p>Artículo 12. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos para su aplicación.</p>	<p>Se propone que el Instituto debe de establecer, en las disposiciones regulatorias, un transitorio en el que establezca el plazo para realizar el anteproyecto y someterlo a consulta pública, en términos del artículo 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).</p>
<p>Artículo 17. Los estados financieros a que se refiere el artículo 89, fracción VI, de la Ley, se entenderán como los estados financieros auditados o dictaminados correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según determine el Instituto.</p> <p><u>En caso de no contar con los estados financieros mencionados en el párrafo anterior, el Agente Económico debe justificar dicha situación y presentar ante el Instituto los estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.</u></p>	<p>Si bien es cierto que la LFCE señala que en las notificaciones de concentración los Agentes Económicos involucrados, deberán acompañar los estados financieros del ejercicio inmediato anterior, lo cierto es que la presente disposición resulta ser demasiado laxa y va más allá de lo establecido en la LFCE, toda vez que establece una serie de supuestos en caso de no contar con los estados financieros auditados por lo que la información que se presente puede no atender a la realidad de dichos Agentes económicos involucrados, generando así incertidumbre jurídica y posibles prácticas engañosas a la autoridad.</p>
<p>Artículo 20. Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo, de la Ley se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo en el que comunicará a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique, a fin de que aquéllos puedan presentar su propuesta de condiciones. En caso de que no se presente propuesta de condiciones, el Instituto resolverá con base en los elementos aportados y la mejor información disponible;</p> <p>II. El plazo de sesenta días para emitir resolución quedará interrumpido en caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación y volverá a contar desde su inicio a partir del día en que éstas sean presentadas por los notificantes en la oficialía de partes del Instituto, o bien del día que se presenten por transmisión electrónica, siempre que se hubieran cumplido con los términos</p>	<p>Falta incluir una fracción que permita que “Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno”</p>

<p>establecidos en el artículo 116 de la Ley, y</p> <p>III. El Instituto puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos necesarios para analizar las condiciones presentadas.</p> <p>La identificación de los posibles riesgos a que se refiere la fracción I anterior, no prejuzgará sobre la resolución de la concentración.</p>	
<p>Artículo 28. Las resoluciones o actuaciones del Instituto serán válidas hasta en tanto su validez no haya sido declarada de manera definitiva por el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Este artículo no se debe contener en unas disposiciones regulatorias de incierta naturaleza; se debe eliminar el mismo, toda vez que va más allá de la propia Ley.</p>
<p>Artículo 30. Las actuaciones y promociones se deben formular por escrito en forma pacífica y respetuosa</p>	<p>La palabra “Pacífica” resulta ser un término ambiguo que puede dar lugar a una interpretación arbitraria del mismo, por tanto, se propone su supresión para que únicamente quede en forma respetuosa.</p> <p>Además, en el artículo 112 de la LFCE se establecen los requisitos que deben cumplir las promociones, por lo que no existe motivo alguno que justifique el texto del artículo que se comenta.</p>
<p>Artículo 35. El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, el órgano o unidad administrativa a la que esté adscrito, su cargo y la diligencia para la que se le comisiona, así como la posibilidad de formular los apercibimientos que en derecho correspondan. Los servidores públicos comisionados pueden solicitar el auxilio y serán asistidos por otras autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el desempeño eficaz de sus funciones y para garantizar su seguridad personal durante las diligencias encomendadas.</p> <p><u>El servidor público del Instituto contará con fe pública para los actos que realice en las diligencias que le sean comisionadas mediante oficio.</u></p>	<p>Para el primer párrafo se propone la siguiente redacción, de acuerdo al Estatuto Orgánico del IFT.</p> <p>El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, el órgano o unidad administrativa a la que esté adscrito, su cargo y la diligencia para la que se le comisiona <u>de acuerdo a las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico o acuerdo delegatorio que emita el presidente del Instituto</u>, así como la posibilidad de formular los apercibimientos que en derecho correspondan. Los servidores públicos comisionados pueden solicitar el auxilio y serán asistidos por otras autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el desempeño eficaz de sus funciones y para garantizar su seguridad personal durante las diligencias encomendadas.</p> <p>Se considera que se debe especificar hasta donde y en qué tipo de actos los servidores públicos tienen fe pública.</p>
<p>Artículo 37. Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida, a juicio del Instituto, a los Agentes</p>	<p>Se propone la siguiente redacción <i>“Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida a los Agentes Económicos o</i></p>

<p>Económicos o terceros que la soliciten, siempre y cuando justifiquen su necesidad.</p>	<p><i>terceros que la soliciten, en términos del artículo 90 fracción III, siempre y cuando justifiquen su necesidad</i></p>
<p>Artículo 44. [...] III. Nombre, firma y medio de identificación de las personas que consultaron el expediente. A a la constancia de consulta se debe adjuntar una copia, previo cotejo, del medio de identificación utilizado</p>	<p>Eliminar el error en la redacción consistente en la duplicación innecesaria de la letra “a” en el segundo renglón de la fracción III del artículo 44.</p> <p>Importante establecer que la falta de firma de la persona que haya consultado el expediente no invalidará la constancia correspondiente. Además, se considera necesario que dicha circunstancia se deberá asentar en la constancia correspondiente.</p>
<p>Artículo 51. Salvo que se establezcan requisitos diferentes en estas Disposiciones Regulatorias, los requerimientos que realice el Instituto deben contener al menos:</p> <p>[...]</p> <p>IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado, y</p> <p>[...]</p>	<p>De acuerdo al artículo 119 de la LFCE la obligación de cooperar con el IFT se limita a proporcionar la información y documentos que obren en poder de la persona a la que se dirige el requerimiento, por tanto se sugiere incluir la siguiente redacción:</p> <p>“IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, que obren en su poder, dentro del plazo que sea fijado, y”</p>
<p>Artículo 56. A efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la investigación, la Autoridad Investigadora podrá, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley, publicar un aviso que contenga los artículos de la Ley posiblemente actualizados, las actividades económicas relacionadas con la investigación y el número de expediente. Dicha difusión puede realizarse a través del Diario Oficial de la Federación, el sitio de Internet del Instituto o de cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Consideramos que se debe cambiar el término “podrá” por “deberá” ya que es una obligación para la autoridad investigadora. Asimismo, consideramos que se debería de eliminar la parte “o de cualquier otro medio de comunicación”, toda vez que debería acotarse a que sea únicamente la publicación en el DOF y en el sitio de internet ya que no existe ningún otro medio de comunicación oficial.</p>
<p>Inexistente</p>	<p>Se propone incluir el Artículo 56 de las disposiciones emitidas por la CFCE que a la letra dicen: “En términos de las fracciones VI y VII del artículo 68 de la Ley, los documentos o elementos presentados o señalados deben ser indicios suficientes que permitan observar que se podría actualizar alguna conducta ilícita en términos de la Ley.</p> <p>Cuando la denuncia se refiera a la existencia de una concentración cuya autorización o condicionamiento deriven de la declaración o entrega de información falsa ante el Instituto, el denunciante debe acompañar</p>

	<p>los elementos que permitan iniciar la investigación correspondiente. Para esos efectos, se entiende por información falsa aquella que oculte, altere o simule la verdad.”</p>
<p>Artículo 57. Los requerimientos de información que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación deben contener los siguientes elementos:</p> <p>[...]</p> <p>V. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado, y</p> <p>[...]</p>	<p>De acuerdo al artículo 119 de la LFCE la obligación de cooperar con el IFT se limita a proporcionar la información y documentos que obren en poder de la persona a la que se dirige el requerimiento, por tanto se sugiere incluir la siguiente redacción:</p> <p>“IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, que obren en su poder, dentro del plazo que sea fijado, y”</p>
<p>Artículo 69. La comparecencia puede realizarse en las oficinas del Instituto, o en cualquier otro lugar que autorice el Instituto cuando así se señale expresamente en la citación.</p> <p>El compareciente debe acudir al lugar en el día y la hora que señale el Instituto con el documento oficial vigente que lo identifique.</p> <p>[...]</p>	<p>Respecto al párrafo primero es necesario modificar la redacción en el sentido de delimitar los lugares para realizar la comparecencia, y dar certeza a los Agentes Económicos, por lo que se propone la siguiente redacción: Artículo 69. La comparecencia puede realizarse en las oficinas del Instituto, <u>o en cualquier otro lugar, que se encuentre ubicado dentro de la zona geográfica en la que se esté tramitando el asunto o bien, cualquier otro lugar dentro de la zona geográfica de la persona que se haya citado a comparecer, que autorice el Instituto cuando así se señale expresamente en la citación, siempre que su causa sea justificada.</u></p> <p>Respecto al párrafo segundo Debe de especificarse que el compareciente debe acudir en el día y hora <u>hábiles</u> que señale el instituto.</p>
<p>Artículo 71. Las preguntas que el Instituto realice al compareciente deben ser claras y precisas, no ser insidiosas o tendenciosas, ser afirmativas y procurando que cada una contenga un solo hecho. <u>El compareciente debe contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas y responder a todas las aclaraciones que el Instituto juzgue pertinentes.</u></p> <p>[...]</p> <p><u>El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia y que se niegue a</u></p>	<p>Se considera que la redacción de este artículo asimila indebidamente la comparecencia con la prueba confesional, por lo que se considera que el tratamiento de las comparecencias debe ser en términos de una declaración en la cual se puede reservar dicho compareciente su derecho a realizarla o no, de acuerdo a sus intereses.</p> <p>Lo anterior se ve favorecido, si se considera que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que algunos principios penales (por ejemplo, presunción de inocencia, silencio o no autoincriminación, entre otros) resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores. Si bien es cierto, durante la etapa de</p>

declarar, o a responder las preguntas formuladas en términos del presente artículo, será apercibido por el servidor público del Instituto, lo que deberá quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.

investigación aún no se ha declarado algún probable responsable, también es cierto que el mismo puede culminar con un dictamen de probable responsabilidad en contra de algún agente económico y personas relacionados con los hechos investigados.

En ese mismo sentido, respecto al último párrafo dado que es una comparecencia y no una prueba confesional, se considera que no ha lugar que se aperciba ya que como se menciona en el párrafo anterior el compareciente debe tener el derecho de reservarse a la misma.

Artículo 72. Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado debe entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia una copia certificada de la orden de visita y solicitar la designación de dos testigos de quienes asentarán su identificación correspondiente con la que comparecieron y hacer constar su media filiación y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, el personal autorizado del Instituto lo debe hacer de oficio. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.

Necesario que se incluya el requisito establecido en el artículo 75 fr. III de la LFCE, en el cual se señala la obligación que el personal autorizado debe identificarse con la persona que atienda la diligencia. De no hacerlo, estas disposiciones estarían eliminando una obligación positiva de dicho personal autorizado, lo cual es contrario a derecho. Asimismo, se considera que no debe ser copia certificada la orden de visita, sino el original el que deberá proporcionar el personal autorizado para mayor certeza jurídica.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:
Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado para realizar la misma debe entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previa identificación ante el visitado, el original de la orden de visita y solicitar la designación de dos testigos de quienes asentarán su identificación correspondiente con la que comparecieron y hacer constar su media filiación y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, el personal autorizado del Instituto lo debe hacer de oficio. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.

Artículo 73. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia está obligado permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos del Instituto que realizarán la visita de verificación y de **proporcionar cualquier información que facilite su desahogo**, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.

En términos del artículo 119 de la LFCE la obligación de proporcionar información se limita a la que el visitado tenga en su poder. Asimismo en términos de criterios jurisprudenciales los requerimientos de información se limitan a los que tengan relación directa e inmediata con el objeto de la visita.

“El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia está obligado permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos del Instituto que realizarán la visita de verificación y de **proporcionar la información que obre en su poder la cual facilite el desahogo de la propia visita, siempre y cuando se relacione directamente con el objeto de la**

	<p>misma, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.</p>
<p>Artículo 86. Los medios de pruebas deben ofrecerse con el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, o a los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley. En los mismos escritos deberán realizarse las objeciones a los medios de convicción que sustentan los dictámenes correspondientes.</p> <p>El Agente Económico asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.</p>	<p>Falta incluir que “Son admisibles, para efecto de los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley, todos los medios de prueba permitidos por la Ley excepto la confesional y la testimonial a cargo de Autoridades Públicas”.</p>
<p>Artículo 103. Quien sea parte en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los procedimientos de investigación.</p>	<p>Falta establecer que “Quien tenga interés jurídico en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas”.</p>
<p>Artículo 105. Tratándose de los procedimientos establecidos en los artículos 94 y 96 de la Ley, los Agentes Económicos que acrediten tener interés jurídico en ellos pueden concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, pueden realizar las observaciones que estimen convenientes, sin que puedan formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.</p>	<p>Con relación a la posibilidad de realizar observaciones respecto a la prueba de inspección, se considera que las observaciones no solo pueden ser realizadas a esta prueba, sino ampliarse la facultad de realizar observaciones sobre todas las pruebas que se presenten.</p>
<p>Artículo 107. Las solicitudes que se presenten en términos del artículo 94 de la Ley deberán contener:</p> <p>[...]</p> <p>En caso de que no se desahogue la prevención dentro del término previsto en el párrafo segundo de este artículo, el Instituto emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a presentarla. En caso contrario, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la</p>	<p>Respecto al último párrafo del artículo 107, no existe término previsto en párrafo segundo al que se hace referencia.</p>

<p>Federación.</p> <p>Artículo 132. La recepción, el inicio, la calificación de procedencia y, en su caso, el trámite de las recusaciones y las excusas de los Comisionados se sujetarán a los criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.</p>	<p>No se incluye el proceso en caso de recusación y excusa de los Comisionados. Se propone incluir los artículos 122 al 132 de las disposiciones regulatorias emitidas por la COFECE.</p>
<p>Artículo 133. En términos del artículo 110 de la Ley, cualquier persona puede presentar ante el Instituto una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica.</p> <p>La solicitud se presentará por escrito dirigido a la Unidad de Competencia Económica.</p> <p><u>El Instituto no atenderá solicitudes de orientación general cuando a su juicio, las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, o bien se encuentren pendientes de resolución ante un órgano jurisdiccional.</u></p> <p>La respuesta que emita el Instituto como resultado de la solicitud de orientación general no le es vinculante respecto de otros procedimientos.</p>	<p>Se propone la eliminación del párrafo tercero de este artículo, toda vez que las orientaciones generales persiguen un fin distinto al de las opiniones formales, pues se trata de un derecho de petición para orientar al Agente Económico sobre cualquier cuestión que cause duda en la aplicación de la Ley. De esta forma la Ley obliga al Instituto a ofrecer orientación general a cualquier persona física o mora sobre la aplicación de la ley y por ello resulta improcedente limitar dicho derecho a requisitos mayores a los establecidos en dicha Ley.</p>
<p>Artículo 152. Todos los procedimientos a que se refiere la Ley, así como cualquier solicitud, se pueden sustanciar a través medios electrónicos. Para esos efectos, el Pleno emitirá lineamientos en los que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, que deben publicarse, previa consulta pública, en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Es necesario que los lineamientos en los que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema se definan de una vez en las presentes disposiciones regulatorias o en todo caso señalar plazo para la consulta pública y posterior publicación.</p>
<p>Artículo 161. Los acuerdos que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá el Instituto, la cual se pondrá a disposición del público en las instalaciones que la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica designen para tal efecto, así como en su sitio de Internet.</p> <p>La lista se actualizará, al menos, dos veces a la semana y la lista que obre físicamente en las</p>	<p>No existe causa justificada para no dar el nombre de los solicitantes en procesos de licitación</p>

<p>oficinas de este Instituto debe contener en cada página el sello oficial.</p> <p>En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta, el nombre, la denominación o la razón social de los involucrados en el procedimiento, la unidad administrativa que emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones no se publicarán nombres o denominaciones de Agentes Económicos y se publicará el número de oficio del cual derivó el requerimiento o citación o el número de oficialía de partes que le fue asignado a la promoción que se acuerda.</p> <p>El Instituto no publicará el nombre de los solicitantes, los números de expediente, ni el sentido de la resolución que emita con motivo de solicitudes de opinión en materia de competencia económica para la evaluación de participantes en procesos de licitación. Para identificar esos casos en la lista, bastará con la publicación del número que la oficialía de partes le haya asignado a la promoción que se acuerda.</p>	
<p>Artículo 182. El Agente Económico tendrá un plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente para presentar un programa alternativo de desincorporación referido en la disposición anterior y el artículo 131, penúltimo párrafo de la Ley. En dicho programa se debe incluir toda la información necesaria para que el Instituto realice la evaluación respectiva.</p> <p>El Pleno resolverá sobre el programa alternativo de desincorporación en un plazo no mayor a treinta días siguientes a su presentación, debiendo justificar detalladamente su aceptación total o parcial o, en su caso, el rechazo de los programas alternativos propuestos. Dicho plazo puede prorrogarse por causas justificadas.</p>	<p>Es necesario que se establezca qué tipo de información y/o documentos resultan necesarios para que el instituto realice la evaluación respectiva.</p>
<p>Artículo 186. El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el</p>	<p>Las Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de las atribuciones del IFT en términos del artículo 12 fracción XXII de la Ley, deben contemplarse dentro de</p>

<p>artículo 12, fracción XXII, de la Ley se realizará conforme a los criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.</p>	<p>las presentes Disposiciones Regulatorias.</p> <p>En todo caso, para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII, de la Ley, se aplicará el procedimiento contenido en el artículo 138 de la Ley.”</p>
<p>Transitorio Cuarto. Para determinar el grado de concentración existente en el mercado relevante serán aplicables en lo que toca a los métodos de cálculo publicados por la Comisión Federal de Competencia el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación o cualquier otro que estime pertinente el Instituto. Los métodos de cálculo a los que se refiere el párrafo anterior serán aplicables hasta que el Instituto emita otros que los sustituyan.</p>	<p>Revisar la conveniencia de que se sigan utilizando los métodos publicados en 1998 por la COFECO, si aún se pueden considerar vigentes.</p> <p>En su caso para proponer un plazo máximo para que el Instituto emita los nuevos.</p> <p>Eliminar “o cualquier otros que estime pertinente” pues deja en total incertidumbre jurídica a los Agentes Económicos.</p>

• **FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:**

<p>Nombre completo</p>	<p>Pegaso PCS, S. A de C.V. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.</p>
<p>Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.</p>	<p>María Cecilia Oviedo Geyne, en mi carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas.</p>
<p>Artículo 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:</p> <p>I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o co-productos, para lo cual se debe tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los elementos técnicos y económicos para determinar costos;</p> <p>III. Que uno o varios Agentes Económicos puedan recuperar las pérdidas cuando, además de contar con poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, existan elementos para presumir que continuarán con dicho poder sustancial en la etapa de recuperación de las pérdidas.</p>	<p>En la fracción I del presente artículo falta incluir que el costo medio se calculará para el periodo en el que se alega que se observa la conducta;</p> <p>De acuerdo a la fracción VII del artículo 56, no se señala que los agentes Económicos que realicen la práctica monopólica relativa necesitan contar con poder sustancial en la etapa de recuperación de perdidas, por tanto, las disposiciones regulatorias no deberían incluir este elemento de continuidad como requisito para el estudio de la misma ya que el IFT estaría ejerciendo una facultad materialmente legislativa que excede lo dispuesto por la propia ley.</p>
<p>Artículo 5. Para la determinación del mercado relevante se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.</p>	<p>La determinación de mercados relevantes relativos al cumplimiento del artículo TRANSITORIO TRIGESIMO NOVENO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión deberá someterse a consulta pública.</p>
<p>Artículo 6. Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.</p>	<p>Debe modificarse para estar en concordancia con lo dispuesto por la Comisión Federal de Competencia Económica. El artículo debe decir "Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro."</p>

• **FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:**

<p>Nombre completo</p>	<p>Pegaso PCS, S. A de C.V. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.</p>
<p>Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.</p>	<p>_____ En mi carácter apoderado general para pleitos y cobranzas.</p>
<p>Artículo 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:</p> <p>I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o co-productos, para lo cual se debe tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los elementos técnicos y económicos para determinar costos;</p> <p>III. Que uno o varios Agentes Económicos puedan recuperar las pérdidas cuando, además de contar con poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, existan elementos para presumir que continuarán con dicho poder sustancial en la etapa de recuperación de las pérdidas.</p>	<p>En la fracción I del presente artículo falta incluir que el costo medio se calculará para el periodo en el que se alega que se observa la conducta;</p> <p>De acuerdo a la fracción VII del artículo 56, no se señala que los agentes Económicos que realicen la práctica monopólica relativa necesitan contar con poder sustancial en la etapa de recuperación de perdidas, por tanto, las disposiciones regulatorias no deberían incluir este elemento de continuidad como requisito para el estudio de la misma ya que el IFT estaría ejerciendo una facultad materialmente legislativa que excede lo dispuesto por la propia ley.</p>
<p>Artículo 5. Para la determinación del mercado relevante se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.</p>	<p>La determinación de mercados relevantes relativos al cumplimiento del artículo TRANSITORIO TRIGESIMO NOVENO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión deberá someterse a consulta pública.</p>
<p>Artículo 6. Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.</p>	<p>Debe modificarse para estar en concordancia con lo dispuesto por la Comisión Federal de Competencia Económica. El artículo debe decir "Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro."</p>

<p>Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.</p>	
<p>Inexistente</p>	<p>Se propone incluir un artículo que establezca que para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, en términos del artículo 59, fracción VI de la Ley, el Instituto debe considerar:</p> <p>I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente; o</p> <p>II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar respecto de los precios de los bienes o servicios que ofrezcan, de sus clientes o proveedores, entre otros.</p>
<p>Artículo 10. Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, se considerará el mercado relevante en términos de los artículos 58 de la Ley y 5 de estas Disposiciones Regulatorias; los mercados relacionados en términos del artículo 6 de las mismas, así como los lineamientos que se expidan para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de competencia económica el Instituto tiene la facultad de ejercer en forma exclusiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con fundamento en la Ley y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	<p>Se considera que no se deben emitir lineamientos adicionales, las relativas al efectivo cumplimiento de las disposiciones se deben establecer ya en estas disposiciones regulatorias.</p> <p>Se propone agregar un párrafo segundo al artículo para que diga: “Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe evaluar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.”</p>
<p>Artículo 11. Cuando el Pleno del Instituto determine aplicar medidas correctivas o aceptar las medidas propuestas en términos del artículo 94 de la Ley, puede evaluar: [...]</p>	<p>Se considera que la redacción en términos de que el Instituto “puede evaluar”, no debe ser entendido en una posibilidad de hacerlo o no a criterio del mismo, por lo que resulta necesario que se modifique la redacción “puede evaluar” por “debe evaluar” ya que dicho término implica una obligación positiva a cargo del Instituto generando así certeza jurídica respecto a sus obligaciones.</p>

<p>Artículo 12. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos para su aplicación.</p>	<p>Se propone que el Instituto debe de establecer, en las disposiciones regulatorias, un transitorio en el que establezca el plazo para realizar el anteproyecto y someterlo a consulta pública, en términos del artículo 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).</p>
<p>Artículo 17. Los estados financieros a que se refiere el artículo 89, fracción VI, de la Ley, se entenderán como los estados financieros auditados o dictaminados correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según determine el Instituto.</p> <p><u>En caso de no contar con los estados financieros mencionados en el párrafo anterior, el Agente Económico debe justificar dicha situación y presentar ante el Instituto los estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.</u></p>	<p>Si bien es cierto que la LFCE señala que en las notificaciones de concentración los Agentes Económicos involucrados, deberán acompañar los estados financieros del ejercicio inmediato anterior, lo cierto es que la presente disposición resulta ser demasiado laxa y va más allá de lo establecido en la LFCE, toda vez que establece una serie de supuestos en caso de no contar con los estados financieros auditados por lo que la información que se presente puede no atender a la realidad de dichos Agentes económicos involucrados, generando así incertidumbre jurídica y posibles prácticas engañosas a la autoridad.</p>
<p>Artículo 20. Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo, de la Ley se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo en el que comunicará a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique, a fin de que aquéllos puedan presentar su propuesta de condiciones. En caso de que no se presente propuesta de condiciones, el Instituto resolverá con base en los elementos aportados y la mejor información disponible;</p> <p>II. El plazo de sesenta días para emitir resolución quedará interrumpido en caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación y volverá a contar desde su inicio a partir del día en que éstas sean presentadas por los notificantes en la oficialía de partes del Instituto, o bien del día que se presenten por transmisión electrónica, siempre que se hubieran cumplido con los términos</p>	<p>Falta incluir una fracción que permita que “Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno”</p>

<p>establecidos en el artículo 116 de la Ley, y</p> <p>III. El Instituto puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos necesarios para analizar las condiciones presentadas.</p> <p>La identificación de los posibles riesgos a que se refiere la fracción I anterior, no prejuzgará sobre la resolución de la concentración.</p>	
<p>Artículo 28. Las resoluciones o actuaciones del Instituto serán válidas hasta en tanto su validez no haya sido declarada de manera definitiva por el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Este artículo no se debe contener en unas disposiciones regulatorias de incierta naturaleza; se debe eliminar el mismo, toda vez que va más allá de la propia Ley.</p>
<p>Artículo 30. Las actuaciones y promociones se deben formular por escrito en forma pacífica y respetuosa</p>	<p>La palabra “Pacífica” resulta ser un término ambiguo que puede dar lugar a una interpretación arbitraria del mismo, por tanto, se propone su supresión para que únicamente quede en forma respetuosa.</p> <p>Además, en el artículo 112 de la LFCE se establecen los requisitos que deben cumplir las promociones, por lo que no existe motivo alguno que justifique el texto del artículo que se comenta.</p>
<p>Artículo 35. El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, el órgano o unidad administrativa a la que esté adscrito, su cargo y la diligencia para la que se le comisiona, así como la posibilidad de formular los apercibimientos que en derecho correspondan. Los servidores públicos comisionados pueden solicitar el auxilio y serán asistidos por otras autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el desempeño eficaz de sus funciones y para garantizar su seguridad personal durante las diligencias encomendadas.</p> <p><u>El servidor público del Instituto contará con fe pública para los actos que realice en las diligencias que le sean comisionadas mediante oficio.</u></p>	<p>Para el primer párrafo se propone la siguiente redacción, de acuerdo al Estatuto Orgánico del IFT.</p> <p>El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, el órgano o unidad administrativa a la que esté adscrito, su cargo y la diligencia para la que se le comisiona <u>de acuerdo a las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico o acuerdo delegatorio que emita el presidente del Instituto</u>, así como la posibilidad de formular los apercibimientos que en derecho correspondan. Los servidores públicos comisionados pueden solicitar el auxilio y serán asistidos por otras autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el desempeño eficaz de sus funciones y para garantizar su seguridad personal durante las diligencias encomendadas.</p> <p>Se considera que se debe especificar hasta donde y en qué tipo de actos los servidores públicos tienen fe pública.</p>
<p>Artículo 37. Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida, a juicio del Instituto, a los Agentes</p>	<p>Se propone la siguiente redacción <i>“Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida a los Agentes Económicos o</i></p>

<p>Económicos o terceros que la soliciten, siempre y cuando justifiquen su necesidad.</p>	<p><i>terceros que la soliciten, en términos del artículo 90 fracción III, siempre y cuando justifiquen su necesidad</i></p>
<p>Artículo 44. [...] III. Nombre, firma y medio de identificación de las personas que consultaron el expediente. A a la constancia de consulta se debe adjuntar una copia, previo cotejo, del medio de identificación utilizado</p>	<p>Eliminar el error en la redacción consistente en la duplicación innecesaria de la letra “a” en el segundo renglón de la fracción III del artículo 44.</p> <p>Importante establecer que la falta de firma de la persona que haya consultado el expediente no invalidará la constancia correspondiente. Además, se considera necesario que dicha circunstancia se deberá asentar en la constancia correspondiente.</p>
<p>Artículo 51. Salvo que se establezcan requisitos diferentes en estas Disposiciones Regulatorias, los requerimientos que realice el Instituto deben contener al menos:</p> <p>[...]</p> <p>IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado, y</p> <p>[...]</p>	<p>De acuerdo al artículo 119 de la LFCE la obligación de cooperar con el IFT se limita a proporcionar la información y documentos que obren en poder de la persona a la que se dirige el requerimiento, por tanto se sugiere incluir la siguiente redacción:</p> <p>“IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, que obren en su poder, dentro del plazo que sea fijado, y”</p>
<p>Artículo 56. A efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la investigación, la Autoridad Investigadora podrá, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley, publicar un aviso que contenga los artículos de la Ley posiblemente actualizados, las actividades económicas relacionadas con la investigación y el número de expediente. Dicha difusión puede realizarse a través del Diario Oficial de la Federación, el sitio de Internet del Instituto o de cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Consideramos que se debe cambiar el término “podrá” por “deberá” ya que es una obligación para la autoridad investigadora. Asimismo, consideramos que se debería de eliminar la parte “o de cualquier otro medio de comunicación”, toda vez que debería acotarse a que sea únicamente la publicación en el DOF y en el sitio de internet ya que no existe ningún otro medio de comunicación oficial.</p>
<p>Inexistente</p>	<p>Se propone incluir el Artículo 56 de las disposiciones emitidas por la CFCE que a la letra dicen: “En términos de las fracciones VI y VII del artículo 68 de la Ley, los documentos o elementos presentados o señalados deben ser indicios suficientes que permitan observar que se podría actualizar alguna conducta ilícita en términos de la Ley.</p> <p>Cuando la denuncia se refiera a la existencia de una concentración cuya autorización o condicionamiento deriven de la declaración o entrega de información falsa ante el Instituto, el denunciante debe acompañar</p>

	<p>los elementos que permitan iniciar la investigación correspondiente. Para esos efectos, se entiende por información falsa aquella que oculte, altere o simule la verdad.”</p>
<p>Artículo 57. Los requerimientos de información que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación deben contener los siguientes elementos:</p> <p>[...]</p> <p>V. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado, y</p> <p>[...]</p>	<p>De acuerdo al artículo 119 de la LFCE la obligación de cooperar con el IFT se limita a proporcionar la información y documentos que obren en poder de la persona a la que se dirige el requerimiento, por tanto se sugiere incluir la siguiente redacción:</p> <p>“IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, que obren en su poder, dentro del plazo que sea fijado, y”</p>
<p>Artículo 69. La comparecencia puede realizarse en las oficinas del Instituto, o en cualquier otro lugar que autorice el Instituto cuando así se señale expresamente en la citación.</p> <p>El compareciente debe acudir al lugar en el día y la hora que señale el Instituto con el documento oficial vigente que lo identifique.</p> <p>[...]</p>	<p>Respecto al párrafo primero es necesario modificar la redacción en el sentido de delimitar los lugares para realizar la comparecencia, y dar certeza a los Agentes Económicos, por lo que se propone la siguiente redacción: Artículo 69. La comparecencia puede realizarse en las oficinas del Instituto, <u>o en cualquier otro lugar, que se encuentre ubicado dentro de la zona geográfica en la que se esté tramitando el asunto o bien, cualquier otro lugar dentro de la zona geográfica de la persona que se haya citado a comparecer, que autorice el Instituto cuando así se señale expresamente en la citación, siempre que su causa sea justificada.</u></p> <p>Respecto al párrafo segundo Debe de especificarse que el compareciente debe acudir en el día y hora <u>hábiles</u> que señale el instituto.</p>
<p>Artículo 71. Las preguntas que el Instituto realice al compareciente deben ser claras y precisas, no ser insidiosas o tendenciosas, ser afirmativas y procurando que cada una contenga un solo hecho. <u>El compareciente debe contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas y responder a todas las aclaraciones que el Instituto juzgue pertinentes.</u></p> <p>[...]</p> <p><u>El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia y que se niegue a</u></p>	<p>Se considera que la redacción de este artículo asimila indebidamente la comparecencia con la prueba confesional, por lo que se considera que el tratamiento de las comparecencias debe ser en términos de una declaración en la cual se puede reservar dicho compareciente su derecho a realizarla o no, de acuerdo a sus intereses.</p> <p>Lo anterior se ve favorecido, si se considera que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que algunos principios penales (por ejemplo, presunción de inocencia, silencio o no autoincriminación, entre otros) resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores. Si bien es cierto, durante la etapa de</p>

declarar, o a responder las preguntas formuladas en términos del presente artículo, será apercibido por el servidor público del Instituto, lo que deberá quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.

investigación aún no se ha declarado algún probable responsable, también es cierto que el mismo puede culminar con un dictamen de probable responsabilidad en contra de algún agente económico y personas relacionados con los hechos investigados.

En ese mismo sentido, respecto al último párrafo dado que es una comparecencia y no una prueba confesional, se considera que no ha lugar que se aperciba ya que como se menciona en el párrafo anterior el compareciente debe tener el derecho de reservarse a la misma.

Artículo 72. Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado debe entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia una copia certificada de la orden de visita y solicitar la designación de dos testigos de quienes asentarán su identificación correspondiente con la que comparecieron y hacer constar su media filiación y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, el personal autorizado del Instituto lo debe hacer de oficio. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.

Necesario que se incluya el requisito establecido en el artículo 75 fr. III de la LFCE, en el cual se señala la obligación que el personal autorizado debe identificarse con la persona que atiende la diligencia. De no hacerlo, estas disposiciones estarían eliminando una obligación positiva de dicho personal autorizado, lo cual es contrario a derecho. Asimismo, se considera que no debe ser copia certificada la orden de visita, sino el original el que deberá proporcionar el personal autorizado para mayor certeza jurídica.

En ese sentido, se propone la siguiente redacción:
Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado para realizar la misma debe entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previa identificación ante el visitado, el original de la orden de visita y solicitar la designación de dos testigos de quienes asentarán su identificación correspondiente con la que comparecieron y hacer constar su media filiación y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, el personal autorizado del Instituto lo debe hacer de oficio. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.

Artículo 73. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia está obligado permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos del Instituto que realizarán la visita de verificación y de **proporcionar cualquier información que facilite su desahogo**, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.

En términos del artículo 119 de la LFCE la obligación de proporcionar información se limita a la que el visitado tenga en su poder. Asimismo en términos de criterios jurisprudenciales los requerimientos de información se limitan a los que tengan relación directa e inmediata con el objeto de la visita.

“El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia está obligado permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos del Instituto que realizarán la visita de verificación y de **proporcionar la información que obre en su poder la cual facilite el desahogo de la propia visita, siempre y cuando se relacione directamente con el objeto de la**

	<p>misma, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.</p>
<p>Artículo 86. Los medios de pruebas deben ofrecerse con el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, o a los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley. En los mismos escritos deberán realizarse las objeciones a los medios de convicción que sustentan los dictámenes correspondientes.</p> <p>El Agente Económico asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.</p>	<p>Falta incluir que “Son admisibles, para efecto de los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley, todos los medios de prueba permitidos por la Ley excepto la confesional y la testimonial a cargo de Autoridades Públicas”.</p>
<p>Artículo 103. Quien sea parte en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los procedimientos de investigación.</p>	<p>Falta establecer que “Quien tenga interés jurídico en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas”.</p>
<p>Artículo 105. Tratándose de los procedimientos establecidos en los artículos 94 y 96 de la Ley, los Agentes Económicos que acrediten tener interés jurídico en ellos pueden concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, pueden realizar las observaciones que estimen convenientes, sin que puedan formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.</p>	<p>Con relación a la posibilidad de realizar observaciones respecto a la prueba de inspección, se considera que las observaciones no solo pueden ser realizadas a esta prueba, sino ampliarse la facultad de realizar observaciones sobre todas las pruebas que se presenten.</p>
<p>Artículo 107. Las solicitudes que se presenten en términos del artículo 94 de la Ley deberán contener:</p> <p>[...]</p> <p>En caso de que no se desahogue la prevención dentro del término previsto en el párrafo segundo de este artículo, el Instituto emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a presentarla. En caso contrario, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la</p>	<p>Respecto al último párrafo del artículo 107, no existe término previsto en párrafo segundo al que se hace referencia.</p>

Federación.	
<p>Artículo 132. La recepción, el inicio, la calificación de procedencia y, en su caso, el trámite de las recusaciones y las excusas de los Comisionados se sujetarán a los criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.</p>	<p>No se incluye el proceso en caso de recusación y excusa de los Comisionados. Se propone incluir los artículos 122 al 132 de las disposiciones regulatorias emitidas por la COFECE.</p>
<p>Artículo 133. En términos del artículo 110 de la Ley, cualquier persona puede presentar ante el Instituto una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica.</p> <p>La solicitud se presentará por escrito dirigido a la Unidad de Competencia Económica.</p> <p><u>El Instituto no atenderá solicitudes de orientación general cuando a su juicio, las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, o bien se encuentren pendientes de resolución ante un órgano jurisdiccional.</u></p> <p>La respuesta que emita el Instituto como resultado de la solicitud de orientación general no le es vinculante respecto de otros procedimientos.</p>	<p>Se propone la eliminación del párrafo tercero de este artículo, toda vez que las orientaciones generales persiguen un fin distinto al de las opiniones formales, pues se trata de un derecho de petición para orientar al Agente Económico sobre cualquier cuestión que cause duda en la aplicación de la Ley. De esta forma la Ley obliga al Instituto a ofrecer orientación general a cualquier persona física o mora sobre la aplicación de la ley y por ello resulta improcedente limitar dicho derecho a requisitos mayores a los establecidos en dicha Ley.</p>
<p>Artículo 152. Todos los procedimientos a que se refiere la Ley, así como cualquier solicitud, se pueden sustanciar a través medios electrónicos. Para esos efectos, el Pleno emitirá lineamientos en los que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, que deben publicarse, previa consulta pública, en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Es necesario que los lineamientos en los que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema se definan de una vez en las presentes disposiciones regulatorias o en todo caso señalar plazo para la consulta pública y posterior publicación.</p>
<p>Artículo 161. Los acuerdos que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá el Instituto, la cual se pondrá a disposición del público en las instalaciones que la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica designen para tal efecto, así como en su sitio de Internet.</p> <p>La lista se actualizará, al menos, dos veces a la semana y la lista que obre físicamente en las</p>	<p>No existe causa justificada para no dar el nombre de los solicitantes en procesos de licitación</p>

<p>oficinas de este Instituto debe contener en cada página el sello oficial.</p> <p>En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta, el nombre, la denominación o la razón social de los involucrados en el procedimiento, la unidad administrativa que emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones no se publicarán nombres o denominaciones de Agentes Económicos y se publicará el número de oficio del cual derivó el requerimiento o citación o el número de oficialía de partes que le fue asignado a la promoción que se acuerda.</p> <p>El Instituto no publicará el nombre de los solicitantes, los números de expediente, ni el sentido de la resolución que emita con motivo de solicitudes de opinión en materia de competencia económica para la evaluación de participantes en procesos de licitación. Para identificar esos casos en la lista, bastará con la publicación del número que la oficialía de partes le haya asignado a la promoción que se acuerda.</p>	
<p>Artículo 182. El Agente Económico tendrá un plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente para presentar un programa alternativo de desincorporación referido en la disposición anterior y el artículo 131, penúltimo párrafo de la Ley. En dicho programa se debe incluir toda la información necesaria para que el Instituto realice la evaluación respectiva.</p> <p>El Pleno resolverá sobre el programa alternativo de desincorporación en un plazo no mayor a treinta días siguientes a su presentación, debiendo justificar detalladamente su aceptación total o parcial o, en su caso, el rechazo de los programas alternativos propuestos. Dicho plazo puede prorrogarse por causas justificadas.</p>	<p>Es necesario que se establezca qué tipo de información y/o documentos resultan necesarios para que el instituto realice la evaluación respectiva.</p>
<p>Artículo 186. El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el</p>	<p>Las Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de las atribuciones del IFT en términos del artículo 12 fracción XXII de la Ley, deben contemplarse dentro de</p>

<p>artículo 12, fracción XXII, de la Ley se realizará conforme a los criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.</p>	<p>las presentes Disposiciones Regulatorias.</p> <p>En todo caso, para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII, de la Ley, se aplicará el procedimiento contenido en el artículo 138 de la Ley.”</p>
<p>Transitorio Cuarto. Para determinar el grado de concentración existente en el mercado relevante serán aplicables en lo que toca a los métodos de cálculo publicados por la Comisión Federal de Competencia el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación o cualquier otro que estime pertinente el Instituto. Los métodos de cálculo a los que se refiere el párrafo anterior serán aplicables hasta que el Instituto emita otros que los sustituyan.</p>	<p>Revisar la conveniencia de que se sigan utilizando los métodos publicados en 1998 por la COFECO, si aún se pueden considerar vigentes.</p> <p>En su caso para proponer un plazo máximo para que el Instituto emita los nuevos.</p> <p>Eliminar “o cualquier otros que estime pertinente” pues deja en total incertidumbre jurídica a los Agentes Económicos.</p>

• **FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:**

<p>Nombre completo</p>	<p>Pegaso PCS, S. A de C.V. Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.</p>
<p>Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el que, en su caso, lo acredita.</p>	<p>María Cecilia Oviedo Geyne, en mi carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas.</p>
<p>Artículo 4. Para el caso de la práctica monopólica relativa a que se refiere la fracción VII del artículo 56 de la Ley, se considerará lo siguiente:</p> <p>I. La distribución del costo medio total y del costo medio variable entre subproductos o co-productos, para lo cual se debe tomar en cuenta las características técnicas de los procesos de producción, distribución o comercialización, así como los elementos técnicos y económicos para determinar costos;</p> <p>III. Que uno o varios Agentes Económicos puedan recuperar las pérdidas cuando, además de contar con poder sustancial en el mercado relevante en el que se realiza la práctica, existan elementos para presumir que continuarán con dicho poder sustancial en la etapa de recuperación de las pérdidas.</p>	<p>En la fracción I del presente artículo falta incluir que el costo medio se calculará para el periodo en el que se alega que se observa la conducta;</p> <p>De acuerdo a la fracción VII del artículo 56, no se señala que los agentes Económicos que realicen la práctica monopólica relativa necesitan contar con poder sustancial en la etapa de recuperación de perdidas, por tanto, las disposiciones regulatorias no deberían incluir este elemento de continuidad como requisito para el estudio de la misma ya que el IFT estaría ejerciendo una facultad materialmente legislativa que excede lo dispuesto por la propia ley.</p>
<p>Artículo 5. Para la determinación del mercado relevante se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso, identificar los bienes o servicios producidos, distribuidos, adquiridos, comercializados u ofrecidos y aquellos que los sustituyan o puedan sustituirlos oportunamente. Asimismo, se debe delimitar el área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios, y si en la misma existe la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes sin incurrir en costos significativos.</p>	<p>La determinación de mercados relevantes relativos al cumplimiento del artículo TRANSITORIO TRIGESIMO NOVENO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión deberá someterse a consulta pública.</p>
<p>Artículo 6. Son mercados relacionados aquellos que involucran bienes, servicios o áreas geográficas distintas a las que forman parte del mercado relevante, pero que inciden en las condiciones de competencia y libre concurrencia imperantes en el mismo.</p>	<p>Debe modificarse para estar en concordancia con lo dispuesto por la Comisión Federal de Competencia Económica. El artículo debe decir "Existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro."</p>

<p>Para determinar los mercados relacionados podrán considerarse los bienes o servicios que sean insumos en la cadena de producción, distribución o comercialización; los que sean bienes o servicios complementarios y, en general, aquellas actividades económicas que incidan o influyan en las condiciones de competencia y libre concurrencia del mercado relevante, o viceversa.</p>	
<p>Inexistente</p>	<p>Se propone incluir un artículo que establezca que para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, en términos del artículo 59, fracción VI de la Ley, el Instituto debe considerar:</p> <p>I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente; o</p> <p>II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar respecto de los precios de los bienes o servicios que ofrezcan, de sus clientes o proveedores, entre otros.</p>
<p>Artículo 10. Para el análisis de la existencia de Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia, se considerará el mercado relevante en términos de los artículos 58 de la Ley y 5 de estas Disposiciones Regulatorias; los mercados relacionados en términos del artículo 6 de las mismas, así como los lineamientos que se expidan para el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de competencia económica el Instituto tiene la facultad de ejercer en forma exclusiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con fundamento en la Ley y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	<p>Se considera que no se deben emitir lineamientos adicionales, las relativas al efectivo cumplimiento de las disposiciones se deben establecer ya en estas disposiciones regulatorias.</p> <p>Se propone agregar un párrafo segundo al artículo para que diga:</p> <p>“Para efectos de la fracción V del artículo 60 de la Ley, la Autoridad Investigadora debe evaluar, en el dictamen preliminar, si regular el acceso al insumo o permitir su uso por parte de terceros generará eficiencia en los mercados.”</p>
<p>Artículo 11. Cuando el Pleno del Instituto determine aplicar medidas correctivas o aceptar las medidas propuestas en términos del artículo 94 de la Ley, puede evaluar: [...]</p>	<p>Se considera que la redacción en términos de que el Instituto “puede evaluar”, no debe ser entendido en una posibilidad de hacerlo o no a criterio del mismo, por lo que resulta necesario que se modifique la redacción “puede evaluar” por “debe evaluar” ya que dicho término implica una obligación positiva a cargo del Instituto generando así certeza jurídica respecto a sus obligaciones.</p>

<p>Artículo 12. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación los métodos de cálculo para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante, así como los criterios técnicos para su aplicación.</p>	<p>Se propone que el Instituto debe de establecer, en las disposiciones regulatorias, un transitorio en el que establezca el plazo para realizar el anteproyecto y someterlo a consulta pública, en términos del artículo 12, fracción XXII, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).</p>
<p>Artículo 17. Los estados financieros a que se refiere el artículo 89, fracción VI, de la Ley, se entenderán como los estados financieros auditados o dictaminados correspondientes al año fiscal inmediato anterior a la notificación de la concentración. En caso de no contar con ellos, se pueden presentar los estados financieros no auditados o dictaminados más recientes, según determine el Instituto.</p> <p><u>En caso de no contar con los estados financieros mencionados en el párrafo anterior, el Agente Económico debe justificar dicha situación y presentar ante el Instituto los estados financieros internos que cumplan con las reglas contables generalmente aceptadas.</u></p>	<p>Si bien es cierto que la LFCE señala que en las notificaciones de concentración los Agentes Económicos involucrados, deberán acompañar los estados financieros del ejercicio inmediato anterior, lo cierto es que la presente disposición resulta ser demasiado laxa y va más allá de lo establecido en la LFCE, toda vez que establece una serie de supuestos en caso de no contar con los estados financieros auditados por lo que la información que se presente puede no atender a la realidad de dichos Agentes económicos involucrados, generando así incertidumbre jurídica y posibles prácticas engañosas a la autoridad.</p>
<p>Artículo 20. Para efectos de lo señalado en el artículo 90, fracción V, segundo párrafo, de la Ley se estará a lo siguiente:</p> <p>I. La Unidad de Competencia Económica emitirá un acuerdo en el que comunicará a los notificantes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia que identifique, a fin de que aquéllos puedan presentar su propuesta de condiciones. En caso de que no se presente propuesta de condiciones, el Instituto resolverá con base en los elementos aportados y la mejor información disponible;</p> <p>II. El plazo de sesenta días para emitir resolución quedará interrumpido en caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación y volverá a contar desde su inicio a partir del día en que éstas sean presentadas por los notificantes en la oficialía de partes del Instituto, o bien del día que se presenten por transmisión electrónica, siempre que se hubieran cumplido con los términos</p>	<p>Falta incluir una fracción que permita que “Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones una sola vez y hasta antes de que se liste el asunto para sesión del Pleno”</p>

<p>establecidos en el artículo 116 de la Ley, y</p> <p>III. El Instituto puede requerir información adicional o practicar las diligencias que estime convenientes a fin de contar con todos los elementos necesarios para analizar las condiciones presentadas.</p> <p>La identificación de los posibles riesgos a que se refiere la fracción I anterior, no prejuzgará sobre la resolución de la concentración.</p>	
<p>Artículo 28. Las resoluciones o actuaciones del Instituto serán válidas hasta en tanto su validez no haya sido declarada de manera definitiva por el Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Este artículo no se debe contener en unas disposiciones regulatorias de incierta naturaleza; se debe eliminar el mismo, toda vez que va más allá de la propia Ley.</p>
<p>Artículo 30. Las actuaciones y promociones se deben formular por escrito en forma pacífica y respetuosa</p>	<p>La palabra “Pacífica” resulta ser un término ambiguo que puede dar lugar a una interpretación arbitraria del mismo, por tanto, se propone su supresión para que únicamente quede en forma respetuosa.</p> <p>Además, en el artículo 112 de la LFCE se establecen los requisitos que deben cumplir las promociones, por lo que no existe motivo alguno que justifique el texto del artículo que se comenta.</p>
<p>Artículo 35. El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, el órgano o unidad administrativa a la que esté adscrito, su cargo y la diligencia para la que se le comisiona, así como la posibilidad de formular los apercibimientos que en derecho correspondan. Los servidores públicos comisionados pueden solicitar el auxilio y serán asistidos por otras autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el desempeño eficaz de sus funciones y para garantizar su seguridad personal durante las diligencias encomendadas.</p> <p><u>El servidor público del Instituto contará con fe pública</u> para los actos que realice en las diligencias que le sean comisionadas mediante oficio.</p>	<p>Para el primer párrafo se propone la siguiente redacción, de acuerdo al Estatuto Orgánico del IFT.</p> <p>El oficio de comisión para que se lleve a cabo una diligencia contendrá el nombre del servidor público, el número de empleado, el órgano o unidad administrativa a la que esté adscrito, su cargo y la diligencia para la que se le comisiona <u>de acuerdo a las facultades establecidas en el Estatuto Orgánico o acuerdo delegatorio que emita el presidente del Instituto</u>, así como la posibilidad de formular los apercibimientos que en derecho correspondan. Los servidores públicos comisionados pueden solicitar el auxilio y serán asistidos por otras autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, para el desempeño eficaz de sus funciones y para garantizar su seguridad personal durante las diligencias encomendadas.</p> <p>Se considera que se debe especificar hasta donde y en qué tipo de actos los servidores públicos tienen fe pública.</p>
<p>Artículo 37. Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida, a juicio del Instituto, a los Agentes</p>	<p>Se propone la siguiente redacción <i>“Toda prórroga prevista en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias puede ser concedida a los Agentes Económicos o</i></p>

<p>Económicos o terceros que la soliciten, siempre y cuando justifiquen su necesidad.</p>	<p><i>terceros que la soliciten, en términos del artículo 90 fracción III, siempre y cuando justifiquen su necesidad</i></p>
<p>Artículo 44. [...] III. Nombre, firma y medio de identificación de las personas que consultaron el expediente. A a la constancia de consulta se debe adjuntar una copia, previo cotejo, del medio de identificación utilizado</p>	<p>Eliminar el error en la redacción consistente en la duplicación innecesaria de la letra “a” en el segundo renglón de la fracción III del artículo 44.</p> <p>Importante establecer que la falta de firma de la persona que haya consultado el expediente no invalidará la constancia correspondiente. Además, se considera necesario que dicha circunstancia se deberá asentar en la constancia correspondiente.</p>
<p>Artículo 51. Salvo que se establezcan requisitos diferentes en estas Disposiciones Regulatorias, los requerimientos que realice el Instituto deben contener al menos:</p> <p>[...]</p> <p>IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado, y</p> <p>[...]</p>	<p>De acuerdo al artículo 119 de la LFCE la obligación de cooperar con el IFT se limita a proporcionar la información y documentos que obren en poder de la persona a la que se dirige el requerimiento, por tanto se sugiere incluir la siguiente redacción:</p> <p>“IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, que obren en su poder, dentro del plazo que sea fijado, y”</p>
<p>Artículo 56. A efecto de que cualquier persona pueda coadyuvar con la investigación, la Autoridad Investigadora podrá, dentro del primer periodo de investigación a que se refiere el tercer párrafo del artículo 71 de la Ley, publicar un aviso que contenga los artículos de la Ley posiblemente actualizados, las actividades económicas relacionadas con la investigación y el número de expediente. Dicha difusión puede realizarse a través del Diario Oficial de la Federación, el sitio de Internet del Instituto o de cualquier otro medio de comunicación.</p>	<p>Consideramos que se debe cambiar el término “podrá” por “deberá” ya que es una obligación para la autoridad investigadora. Asimismo, consideramos que se debería de eliminar la parte “o de cualquier otro medio de comunicación”, toda vez que debería acotarse a que sea únicamente la publicación en el DOF y en el sitio de internet ya que no existe ningún otro medio de comunicación oficial.</p>
<p>Inexistente</p>	<p>Se propone incluir el Artículo 56 de las disposiciones emitidas por la CFCE que a la letra dicen: “En términos de las fracciones VI y VII del artículo 68 de la Ley, los documentos o elementos presentados o señalados deben ser indicios suficientes que permitan observar que se podría actualizar alguna conducta ilícita en términos de la Ley.</p> <p>Cuando la denuncia se refiera a la existencia de una concentración cuya autorización o condicionamiento deriven de la declaración o entrega de información falsa ante el Instituto, el denunciante debe acompañar</p>

	<p>los elementos que permitan iniciar la investigación correspondiente. Para esos efectos, se entiende por información falsa aquella que oculte, altere o simule la verdad.”</p>
<p>Artículo 57. Los requerimientos de información que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación deben contener los siguientes elementos:</p> <p>[...]</p> <p>V. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad, dentro del plazo que sea fijado, y</p> <p>[...]</p>	<p>De acuerdo al artículo 119 de la LFCE la obligación de cooperar con el IFT se limita a proporcionar la información y documentos que obren en poder de la persona a la que se dirige el requerimiento, por tanto se sugiere incluir la siguiente redacción:</p> <p>“IV. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, que obren en su poder, dentro del plazo que sea fijado, y”</p>
<p>Artículo 69. La comparecencia puede realizarse en las oficinas del Instituto, o en cualquier otro lugar que autorice el Instituto cuando así se señale expresamente en la citación.</p> <p>El compareciente debe acudir al lugar en el día y la hora que señale el Instituto con el documento oficial vigente que lo identifique.</p> <p>[...]</p>	<p>Respecto al párrafo primero es necesario modificar la redacción en el sentido de delimitar los lugares para realizar la comparecencia, y dar certeza a los Agentes Económicos, por lo que se propone la siguiente redacción: Artículo 69. La comparecencia puede realizarse en las oficinas del Instituto, <u>o en cualquier otro lugar, que se encuentre ubicado dentro de la zona geográfica en la que se esté tramitando el asunto o bien, cualquier otro lugar dentro de la zona geográfica de la persona que se haya citado a comparecer, que autorice el Instituto cuando así se señale expresamente en la citación, siempre que su causa sea justificada.</u></p> <p>Respecto al párrafo segundo Debe de especificarse que el compareciente debe acudir en el día y hora <u>hábiles</u> que señale el instituto.</p>
<p>Artículo 71. Las preguntas que el Instituto realice al compareciente deben ser claras y precisas, no ser insidiosas o tendenciosas, ser afirmativas y procurando que cada una contenga un solo hecho. <u>El compareciente debe contestar en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas y responder a todas las aclaraciones que el Instituto juzgue pertinentes.</u></p> <p>[...]</p> <p><u>El compareciente que hubiere acudido al desahogo de la diligencia y que se niegue a</u></p>	<p>Se considera que la redacción de este artículo asimila indebidamente la comparecencia con la prueba confesional, por lo que se considera que el tratamiento de las comparecencias debe ser en términos de una declaración en la cual se puede reservar dicho compareciente su derecho a realizarla o no, de acuerdo a sus intereses.</p> <p>Lo anterior se ve favorecido, si se considera que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que algunos principios penales (por ejemplo, presunción de inocencia, silencio o no autoincriminación, entre otros) resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores. Si bien es cierto, durante la etapa de</p>

<p><u>declarar, o a responder las preguntas formuladas en términos del presente artículo, será apercibido por el servidor público del Instituto, lo que deberá quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.</u></p>	<p>investigación aún no se ha declarado algún probable responsable, también es cierto que el mismo puede culminar con un dictamen de probable responsabilidad en contra de algún agente económico y personas relacionados con los hechos investigados.</p> <p>En ese mismo sentido, respecto al último párrafo dado que es una comparecencia y no una prueba confesional, se considera que no ha lugar que se aperciba ya que como se menciona en el párrafo anterior el compareciente debe tener el derecho de reservarse a la misma.</p>
<p>Artículo 72. Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado debe entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia una copia certificada de la orden de visita y solicitar la designación de dos testigos de quienes asentarán su identificación correspondiente con la que comparecieron y hacer constar su media filiación y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, el personal autorizado del Instituto lo debe hacer de oficio. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.</p>	<p>Necesario que se incluya el requisito establecido en el artículo 75 fr. III de la LFCE, en el cual se señala la obligación que el personal autorizado debe identificarse con la persona que atiende la diligencia. De no hacerlo, estas disposiciones estarían eliminando una obligación positiva de dicho personal autorizado, lo cual es contrario a derecho. Asimismo, se considera que no debe ser copia certificada la orden de visita, sino el original el que deberá proporcionar el personal autorizado para mayor certeza jurídica.</p> <p>En ese sentido, se propone la siguiente redacción: Al iniciar la visita de verificación el personal autorizado para realizar la misma debe entregar al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previa identificación ante el visitado, el original de la orden de visita y solicitar la designación de dos testigos de quienes asentarán su identificación correspondiente con la que comparecieron y hacer constar su media filiación y, en caso de negativa del visitado para dicha designación, el personal autorizado del Instituto lo debe hacer de oficio. De dicha entrega se hará mención en el acta respectiva.</p>
<p>Artículo 73. El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia está obligado permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos del Instituto que realizarán la visita de verificación y de proporcionar cualquier información que facilite su desahogo, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.</p>	<p>En términos del artículo 119 de la LFCE la obligación de proporcionar información se limita a la que el visitado tenga en su poder. Asimismo en términos de criterios jurisprudenciales los requerimientos de información se limitan a los que tengan relación directa e inmediata con el objeto de la visita.</p> <p>“El visitado o la persona con quien se entienda la diligencia está obligado permitir el acceso inmediato a las instalaciones a los servidores públicos del Instituto que realizarán la visita de verificación y de proporcionar la información que obre en su poder la cual facilite el desahogo de la propia visita, siempre y cuando se relacione directamente con el objeto de la</p>

	<p>misma, incluyendo la relativa a la distribución de espacios, áreas y oficinas al interior de las instalaciones.</p>
<p>Artículo 86. Los medios de pruebas deben ofrecerse con el escrito de manifestaciones al dictamen de probable responsabilidad, o a los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley. En los mismos escritos deberán realizarse las objeciones a los medios de convicción que sustentan los dictámenes correspondientes.</p> <p>El Agente Económico asumirá la carga de la prueba de sus manifestaciones.</p>	<p>Falta incluir que “Son admisibles, para efecto de los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley, todos los medios de prueba permitidos por la Ley excepto la confesional y la testimonial a cargo de Autoridades Públicas”.</p>
<p>Artículo 103. Quien sea parte en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, puede realizar las observaciones que estime convenientes, sin que pueda formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los procedimientos de investigación.</p>	<p>Falta establecer que “Quien tenga interés jurídico en el procedimiento puede concurrir al desahogo de las pruebas”.</p>
<p>Artículo 105. Tratándose de los procedimientos establecidos en los artículos 94 y 96 de la Ley, los Agentes Económicos que acrediten tener interés jurídico en ellos pueden concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, pueden realizar las observaciones que estimen convenientes, sin que puedan formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.</p>	<p>Con relación a la posibilidad de realizar observaciones respecto a la prueba de inspección, se considera que las observaciones no solo pueden ser realizadas a esta prueba, sino ampliarse la facultad de realizar observaciones sobre todas las pruebas que se presenten.</p>
<p>Artículo 107. Las solicitudes que se presenten en términos del artículo 94 de la Ley deberán contener:</p> <p>[...]</p> <p>En caso de que no se desahogue la prevención dentro del término previsto en el párrafo segundo de este artículo, el Instituto emitirá y notificará, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, el acuerdo mediante el cual se tenga por no presentada la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a presentarla. En caso contrario, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la</p>	<p>Respecto al último párrafo del artículo 107, no existe término previsto en párrafo segundo al que se hace referencia.</p>

<p>Federación.</p> <p>Artículo 132. La recepción, el inicio, la calificación de procedencia y, en su caso, el trámite de las recusaciones y las excusas de los Comisionados se sujetarán a los criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.</p>	<p>No se incluye el proceso en caso de recusación y excusa de los Comisionados. Se propone incluir los artículos 122 al 132 de las disposiciones regulatorias emitidas por la COFECE.</p>
<p>Artículo 133. En términos del artículo 110 de la Ley, cualquier persona puede presentar ante el Instituto una solicitud de orientación general relativa a la aplicación del marco normativo en materia de competencia económica.</p> <p>La solicitud se presentará por escrito dirigido a la Unidad de Competencia Económica.</p> <p><u>El Instituto no atenderá solicitudes de orientación general cuando a su juicio, las cuestiones planteadas sean idénticas o similares a las que sean objeto de cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley o en las Disposiciones Regulatorias, o bien se encuentren pendientes de resolución ante un órgano jurisdiccional.</u></p> <p>La respuesta que emita el Instituto como resultado de la solicitud de orientación general no le es vinculante respecto de otros procedimientos.</p>	<p>Se propone la eliminación del párrafo tercero de este artículo, toda vez que las orientaciones generales persiguen un fin distinto al de las opiniones formales, pues se trata de un derecho de petición para orientar al Agente Económico sobre cualquier cuestión que cause duda en la aplicación de la Ley. De esta forma la Ley obliga al Instituto a ofrecer orientación general a cualquier persona física o mora sobre la aplicación de la ley y por ello resulta improcedente limitar dicho derecho a requisitos mayores a los establecidos en dicha Ley.</p>
<p>Artículo 152. Todos los procedimientos a que se refiere la Ley, así como cualquier solicitud, se pueden sustanciar a través medios electrónicos. Para esos efectos, el Pleno emitirá lineamientos en los que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema, que deben publicarse, previa consulta pública, en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Es necesario que los lineamientos en los que se establezcan los términos y condiciones de operación del sistema se definan de una vez en las presentes disposiciones regulatorias o en todo caso señalar plazo para la consulta pública y posterior publicación.</p>
<p>Artículo 161. Los acuerdos que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá el Instituto, la cual se pondrá a disposición del público en las instalaciones que la Autoridad Investigadora y la Unidad de Competencia Económica designen para tal efecto, así como en su sitio de Internet.</p> <p>La lista se actualizará, al menos, dos veces a la semana y la lista que obre físicamente en las</p>	<p>No existe causa justificada para no dar el nombre de los solicitantes en procesos de licitación</p>

<p>oficinas de este Instituto debe contener en cada página el sello oficial.</p> <p>En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta, el nombre, la denominación o la razón social de los involucrados en el procedimiento, la unidad administrativa que emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones no se publicarán nombres o denominaciones de Agentes Económicos y se publicará el número de oficio del cual derivó el requerimiento o citación o el número de oficialía de partes que le fue asignado a la promoción que se acuerda.</p> <p>El Instituto no publicará el nombre de los solicitantes, los números de expediente, ni el sentido de la resolución que emita con motivo de solicitudes de opinión en materia de competencia económica para la evaluación de participantes en procesos de licitación. Para identificar esos casos en la lista, bastará con la publicación del número que la oficialía de partes le haya asignado a la promoción que se acuerda.</p>	
<p>Artículo 182. El Agente Económico tendrá un plazo de veinte días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente para presentar un programa alternativo de desincorporación referido en la disposición anterior y el artículo 131, penúltimo párrafo de la Ley. En dicho programa se debe incluir toda la información necesaria para que el Instituto realice la evaluación respectiva.</p> <p>El Pleno resolverá sobre el programa alternativo de desincorporación en un plazo no mayor a treinta días siguientes a su presentación, debiendo justificar detalladamente su aceptación total o parcial o, en su caso, el rechazo de los programas alternativos propuestos. Dicho plazo puede prorrogarse por causas justificadas.</p>	<p>Es necesario que se establezca qué tipo de información y/o documentos resultan necesarios para que el instituto realice la evaluación respectiva.</p>
<p>Artículo 186. El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el</p>	<p>Las Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de las atribuciones del IFT en términos del artículo 12 fracción XXII de la Ley, deben contemplarse dentro de</p>

<p>artículo 12, fracción XXII, de la Ley se realizará conforme a los criterios que para tal efecto emita el Pleno del Instituto.</p>	<p>las presentes Disposiciones Regulatorias.</p> <p>En todo caso, para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII, de la Ley, se aplicará el procedimiento contenido en el artículo 138 de la Ley.”</p>
<p>Transitorio Cuarto. Para determinar el grado de concentración existente en el mercado relevante serán aplicables en lo que toca a los métodos de cálculo publicados por la Comisión Federal de Competencia el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación o cualquier otro que estime pertinente el Instituto. Los métodos de cálculo a los que se refiere el párrafo anterior serán aplicables hasta que el Instituto emita otros que los sustituyan.</p>	<p>Revisar la conveniencia de que se sigan utilizando los métodos publicados en 1998 por la COFECO, si aún se pueden considerar vigentes.</p> <p>En su caso para proponer un plazo máximo para que el Instituto emita los nuevos.</p> <p>Eliminar “o cualquier otros que estime pertinente” pues deja en total incertidumbre jurídica a los Agentes Económicos.</p>